



U/I

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 1263 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, **21 DIC 2012**

**VISTO;** el expediente administrativo N° 14358 del 18 de mayo del 2012, en cuarenta y un (41) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **LILIA CARRASCO AYLAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01014 de fecha 03 de mayo del 2012; la Opinión Legal N° 719-2012-GRA/ORAJ-NMA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01014 de fecha 03 de mayo del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **LILIA CARRASCO AYLAS**, sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente del 30% de su remuneración (pensión) total, por los fundamentos ahí contenidos. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 18 de mayo del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, indicando que cesó en el cargo de profesora de aula de la E.E. N° 38804 de Andarqay del Distrito de Ocos de la Provincia de Huamanga – Ayacucho, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N° 0198 de fecha 22 de abril de 1995. Viene percibiendo de manera errada sólo la suma de S/. 16.55 nuevos soles mensuales, en el rubro BONESP, por concepto de la Bonificación especial por Preparación de clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total permanente, respectivamente, en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Asimismo, precisa que la recurrida colisiona con el principio de legalidad, cuando en realidad debería de percibir en base al cálculo de su remuneración total, con arreglo al artículo 48° de la Ley N° 24029 de la Ley del Profesorado y artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED; por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, la controversia objeto de análisis radica en determinar si a la impugnante le asiste conforme refiere el derecho a percibir el equivalente del 30% de su remuneración (pensión) total de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Al respecto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, señala literalmente: *“el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)”* en tanto que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala, *“precísese que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*. La presente controversia legal queda despejada y/o dilucidada con la observancia y aplicación del principio de especialidad y jerarquía normativa, en virtud del cual, la Ley del Profesorado prevalece sobre el aludido Decreto Supremo, siendo ello así, debe preferirse, en estos casos, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma legal que determina que para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se aplica la remuneración total que el profesor perciba mas no así la remuneración total permanente, a la cual hace referencia el artículo el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional, en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio en base a la remuneración total y/o íntegra del trabajador, así como por el Tribunal del Servicio Civil, que amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA concordante a lo dispuesto por el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 219-90-ED, al precisar que, *“El profesor tiene derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.”*, y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, que literalmente señala: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual.”* Siendo ello así, el recurso de apelación incoado por la recurrente deviene amparable en todos sus extremos, disponiéndose a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho corrija su accionar administrativo, con arreglo a la Ley del Profesorado; en consecuencia, el acto resolutivo materia de cuestionamiento, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
N° 1263 -2012-GRA/PRES**

**Ayacucho, 21 DIC 2012**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **LILIA CARRASCO AYLAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01014 de fecha 03 de mayo del 2012; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo otorgando a favor de la recurrente **LILIA CARRASCO AYLAS**, la Bonificación Especial mensual equivalente al 30% de su remuneración (pensión) total o íntegra, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, más los devengados correspondientes, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado, en aplicación del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**SECRETARÍA GENERAL**

*Se Remite en Vía Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.*

*Atentamente*



**QUELISE TORRES**  
SECRETARÍA GENERAL

100

100



100

100

100